



Ley Federal del Trabajo

Sujetos

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. *(Artículo 8)*.

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de estos. *(Artículo 10)*

Salario

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. *(Artículo 82)*

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de esta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo. *(Artículo 83)*.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. *(Artículo 84)*.

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, de por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos. *(Artículo 85)*

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. *(Artículo 86)*

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere este. *(Artículo 87)*

Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores. *(Artículo 88)*

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomara como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en él



artículo 84. En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomara como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomara como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario. (*Artículo 89*)

Salario Mínimo

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores. (*Artículo 90*)

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas. (*Artículo 91*)

Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales. (*Artículo 92*)

Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación. (*Artículo 93*)

Los salarios mínimos se fijaran por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. (*Artículo 94*)

La comisión nacional de los salarios mínimos y las comisiones consultivas se integraran en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el capítulo ii del título trece de esta ley. (*Artículo 95*)

La comisión nacional determinara la división de la republica en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios. (*Artículo 96*)

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción..., (*Artículo 97*)

Normas Protectoras y Privilegios del Salario

Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula. (*Artículo 98*)



El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados. *(Artículo 99)*

El salario se pagara directamente al trabajador. Solo en los casos en que este imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón. *(Artículo 100)*

El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. *(Artículo 101)*

Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo. *(Artículo 102)*

Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le de. *(Artículo 104)*

El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna. *(Artículo 105)*

La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley. *(Artículo 106)*

Esta prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto. *(Artículo 107)*

El pago del salario se efectuara en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios. *(Artículo 108)*

El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación. *(Artículo 109)*

Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos... *(Artículo 110).*

Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengaran intereses. *(Artículo 111)*

Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo. *(Artículo 112)*

Los salarios devengados en el ultimo año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del instituto mexicano del seguro social, sobre todos los bienes del patrón. *(Artículo 113)*

Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La junta de conciliación y arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones. *(Artículo 114)*



Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. (*Artículo 115*)

Separación Laboral

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. (*Artículo 84*)

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho de la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. En el caso de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas *en los treinta días efectivamente trabajados* antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según sea el caso, para determinar el salario diario. (*Artículo 89*)

El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. (*Artículo 48*)

El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales. (*Artículo 49*)

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y



- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones. (*Artículo 50*)

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV. ... (*Artículo 162*)

La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. (*Artículo 485*)

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esta cantidad como salario máximo. (*Artículo 486*)

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

INGRESOS EXENTOS

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Ejemplos:



Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni tres veces en una semana.

Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

TRABAJADOR A

Salario Mínimo General 48.67

Cuota Diaria $48.67/8 \text{ hrs} = 6.08$

6.08375

Importe por Hora 6.08

| Semana | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Total |
|---------------|--------------|---------------|------------------|---------------|----------------|--------------|
| 1 | | | 4 | | | 4 |
| 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 7 |
| 3 | 2 | 2 | | | 1 | 5 |
| 4 | 5 | | 5 | 5 | | 15 |

| Semana | Exentas | | Gravadas | | Importe | | Total Percibido |
|---------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|---------------------------|----------------------------|------------------------|
| | <i>Horas Dobles</i> | <i>Horas Triples</i> | <i>Horas Dobles</i> | <i>Horas Triples</i> | <i>Importe de Exentas</i> | <i>Importe de Gravadas</i> | |
| 1 | 3 | | 1 | . | 36.50 | 12.17 | 48.67 |
| 2 | 3 | | 4 | | 36.50 | 48.67 | 85.17 |
| 3 | 5 | | | | 60.84 | | 60.84 |
| 4 | 6 | 3 | 3 | 3 | 127.76 | 91.26 | 219.02 |
| | | | | | 261.60 | 152.09 | 413.70 |



TRABAJADOR B

| | |
|------------------------|--------|
| Salario Mínimo General | 48.67 |
| Cuota Diaria 500/8 | 62.5 |
| Importe por Hora | 62.5 |
| Cinco Salarios Mínimos | 243.35 |

| <i>Semana</i> | <i>Lunes</i> | <i>Martes</i> | <i>Miércoles</i> | <i>Jueves</i> | <i>Viernes</i> | <i>Total</i> |
|---------------|--------------|---------------|------------------|---------------|----------------|--------------|
| 1 | | | 4 | | | 4 |
| 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 7 |
| 3 | 2 | 2 | | | 1 | 5 |
| 4 | 5 | | 5 | 5 | | 15 |

| <i>Semana</i> | Exentas | | Gravadas | | Importe Exento | | | Importe Gravado | | | <i>Total Percibido</i> |
|---------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|-----------------------|---------------|------------------|------------------------|------------------------|-----------------------|------------------------|
| | <i>Horas Dobles</i> | <i>Horas Triples</i> | <i>Horas Dobles</i> | <i>Horas Triples</i> | <i>Total</i> | <i>50.00%</i> | <i>Cinco SMG</i> | <i>50%</i> | <i>Excedente 5 SMG</i> | <i>Horas Gravadas</i> | |
| 1 | 3 | | 1 | | 375.00 | 187.50 | | 187.50 | | 125.00 | 500.00 |
| 2 | 3 | | 4 | | 375.00 | 187.50 | | 187.50 | | 500.00 | 875.00 |
| 3 | 5 | | | | 625.00 | 312.50 | 243.35 | 312.50 | 69.15 | 0.00 | 625.00 |
| 4 | 6 | 3 | 3 | 3 | 1,312.50 | 656.25 | 243.35 | 656.25 | 412.90 | 937.50 | 2,250.00 |
| | | | | | 2,687.50 | | 861.70 | 3,388.30 | | 1,562.50 | 4,250.00 |



II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

RLISR Artículo 125.- Para los efectos de lo establecido en la fracción III del artículo 109 de la Ley, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, no pierden su carácter aun cuando las partes convengan en sustituir la obligación periódica por la de uno o varios pagos.

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

RLISR Artículo 126. Se dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 109, fracción VII de la Ley, a los ingresos provenientes de la entrega de aportaciones para el fondo de la vivienda que obtengan los trabajadores que por ley deban efectuar sus depósitos para dichas cuentas de vivienda en instituciones federales de seguridad social, creadas por ley, diferentes del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

RLISR Artículo 127. Para los efectos del artículo 109, fracción VIII de la Ley, tampoco se pagará el impuesto tratándose de ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro, establecidos por personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales conforme al Capítulo II del Título IV de la Ley o por personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de dicha



Ley, siempre que dichas cajas de ahorro y fondos de ahorro cumplan con los requisitos a que se refiere este Reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones fiscales respecto de las cajas de ahorro de trabajadores y fondos de ahorro, constituidos por personas morales.

- IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
- X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.
- XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.
- RLISR Artículo 128. Para los efectos de la fracción XI del artículo 109 de la Ley, en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a treinta días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.
- XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:
- a) Los agentes diplomáticos.
 - b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
 - c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
 - d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
 - e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
 - f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
 - g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
- XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.



Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones previstas en las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

PREVISIÓN SOCIAL

ART. 109 FRACCIÓN V

| TRABAJADOR | SALARIO | PREVISIÓN SOCIAL | TOTAL | PREVISIÓN SOCIAL | |
|------------|------------|------------------|------------|------------------|-----------|
| | | | | EXENTA | GRAVADA |
| 1 | 30,000.00 | 50,000.00 | 80,000.00 | 50,000.00 | 0.00 |
| 2 | 120,000.00 | 30,000.00 | 150,000.00 | 17,764.55 | 12,235.45 |
| 3 | 125,000.00 | 15,000.00 | 140,000.00 | 15,000.00 | 0.00 |
| 4 | 105,000.00 | 20,000.00 | 125,000.00 | 19,351.85 | 648.15 |
| 5 | 125,000.00 | 14,000.00 | 139,000.00 | 14,000.00 | 0.00 |

S.M.G. 17,764.55
7 S.M.G. 124,351.85



Calculo de las Retenciones Mensuales

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

RLISR Artículo 137. Para los efectos del artículo 110 de la Ley, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

RLISR Artículo 138. Los contribuyentes que obtengan ingresos en los términos de la fracción IV del artículo 110 de la Ley, durante el primer año que presten servicios a un prestatario no estarán obligados a presentarle la comunicación a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 127 de la Ley.



- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban **un salario mínimo general** correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: *Disposiciones de vigencia temporal:*

| TARIFA | | | |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 496.07 | 0.00 | 3.00 |
| 496.08 | 4,210.41 | 14.88 | 10.00 |
| 4,210.42 | 7,399.42 | 386.31 | 17.00 |
| 7,399.43 | 8,601.50 | 928.46 | 25.00 |
| 8,601.51 | En adelante | 1,228.98 | 29.00 |

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.



Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Tasa para aplicarse sobre el excedente del Impuesto marginal |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 496.07 | 0.00 | 50.00 |
| 496.08 | 4,210.41 | 7.44 | 50.00 |
| 4,210.42 | 7,399.42 | 193.17 | 50.00 |
| 7,399.43 | 8,601.50 | 464.19 | 50.00 |
| 8,601.51 | 10,298.35 | 614.49 | 50.00 |
| 10,298.36 | 20,770.29 | 852.05 | 40.00 |
| 20,770.30 | 32,736.83 | 2,024.91 | 30.00 |
| 32,736.84 | En adelante | 3,030.10 | 0.00 |



El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio. Ejemplo:

Determinación del Subsidio Acreditable ***LISR Art. 114***

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Total de Erogaciones Gravadas para este Capítulo del ejerc. Inmediato ant.}}{\text{Total de Erogaciones efectuadas en el ejercicio inmediato anterior}}$$

$$\text{Subsidio No Acreditable} = 2 * (1 - \text{Proporción})$$

$$\text{Subsidio Acreditable} = 1 - \text{Subsidio No Acreditable}$$

Ejemplo:

Total de Erogaciones del ejercicio inmediato anterior 5,271,161.00

Total de Erogaciones Gravables del ejercicio inmediato anterior 4,444,405.00

$$\text{Proporción} = \frac{4,444,405.00}{5,271,161.00}$$

$$\text{Proporción} = 0.8432$$

$$\text{S. N. A.} = 2 * (1 - 0.8432)$$

$$\text{S. N. A.} = 0.3137$$

$$\text{S. A.} = 1 - \text{S.N.A.}$$



S. A. = 0.6863

Nota:

Si la proporción es menor al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:



TABLA

| Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto | | Crédito al Salario Mensual |
|--|--------------------|----------------------------|
| Para ingresos de: | Hasta ingresos de: | |
| \$ | \$ | |
| 0.01 | 1,768.96 | 407.02 |
| 1,768.97 | 2,604.68 | 406.83 |
| 2,604.69 | 2,653.38 | 406.83 |
| 2,653.39 | 3,472.84 | 406.62 |
| 3,472.85 | 3,537.87 | 392.77 |
| 3,537.88 | 3,785.54 | 382.46 |
| 3,785.55 | 4,446.15 | 382.46 |
| 4,446.16 | 4,717.18 | 354.23 |
| 4,717.19 | 5,335.42 | 324.87 |
| 5,335.43 | 6,224.67 | 294.63 |
| 6,224.68 | 7,113.90 | 253.54 |
| 7,113.91 | 7,382.33 | 217.61 |
| 7,382.34 | En adelante | 0.00 |

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado

Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate.

Ejemplo del cálculo de retención del ISR a un trabajador:

Tablas Mensuales

| | |
|-------------------|-----------|
| Ingreso Gravable | 25,000.00 |
| - Límite Inferior | 8,601.51 |
| Excedente S/L.I. | 16,398.49 |
| * Porcentaje | 0.29 |
| Impto. Marginal | 4,755.56 |
| + Cuota Fija | 1,228.98 |
| Total ISR | 5,984.54 |



| | |
|----------------------|-----------|
| Subsidio | |
| Ingreso Gravable | 25,000.00 |
| - Límite Inferior | 20,770.30 |
| Excedente S/L.I. | 4,229.70 |
| * Porcentaje | 0.29 |
| Impto. Marginal | 1,226.61 |
| * % | 0.30 |
| Sub. S/I.M. | 367.98 |
| + Cuota Fija | 2,024.91 |
| Total Sub. | 2,392.89 |
| Subsidio Acreditable | 0.866 |
| Total De Subsidio | 2072.25 |
| Resumen | |
| Total del Impuesto | 5,984.54 |
| Total del Subsidio | 2,072.25 |
| Crédito al Salario | 0.00 |
| Impuesto Total | 3,912.30 |

Opciones Para El Cálculo Del Impuesto

Artículo 113.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

RLISR Artículo 142. Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

- I.** La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.
- II.** A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley.
- III.** El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
- IV.** El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V.** La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.



**RETENCION OPCIONAL EN GRATIFICACION ANUAL, P.T.U. Y PRIMAS
VACACIONALES Y DOMINICALES (ART 86
R.LISR)**

Datos:

| | |
|------------------------------------|-----------|
| Cuota Diaria | 833.33 |
| Sueldo Mensual ordinario (30 días) | 25,000.00 |
| Gratificación Anual (15 días) | 12,500.00 |
| Gratificación exenta (48.67 * 30) | 1,460.10 |
| Gratificación gravada | 11,039.90 |
| Gratificación entre 365 por 30.4 | 919.49 |

| | Sueldo Ordinario (30 días) | Sueldo Ordinario Mas Gratific. A. Proporcionada | Total Percibido |
|-------------------------------------|----------------------------|---|-----------------|
| TOTAL DE INGRESO GRAVADOS EN EL MES | 25,000.00 | 25,919.49 | 36,039.90 |
| PROPORCION | 0.9330 | 0.9330 | 0.9330 |
| SUBSIDIO ACREDITABLE | 0.8660 | 0.8660 | 0.8660 |

CALCULO DEL IMPUESTO

| | | | |
|-------------------|-----------|-----------|-----------|
| Ingreso Gravable | 25,000.00 | 25,919.49 | 36,039.90 |
| - Límite Inferior | 8,601.51 | 8,601.51 | 8,601.51 |
| Excedente S/L.I. | 16,398.49 | 17,317.98 | 27,438.39 |
| * Porcentaje | 0.29 | 0.29 | 0.29 |
| Impto. Marginal | 4,755.56 | 5,022.21 | 7,957.13 |
| + Cuota Fija | 1,228.98 | 1,228.98 | 1,228.98 |
| Total ISR | 5,984.54 | 6,251.19 | 9,186.11 |

Subsidio

| | | | |
|----------------------|-----------|-----------|-----------|
| Ingreso Gravable | 25,000.00 | 25,919.49 | 36,039.90 |
| - Límite Inferior | 20,770.30 | 20,770.30 | 32,736.84 |
| Excedente S/L.I. | 4,229.70 | 5,149.19 | 3,303.06 |
| * Porcentaje | 0.29 | 0.29 | 0.29 |
| Impto. Marginal | 1,226.61 | 1,493.27 | 957.89 |
| * % | 0.30 | 0.30 | 0.00 |
| Sub. S/I.M. | 367.98 | 447.98 | 0.00 |
| + Cuota Fija | 2,024.91 | 2,024.91 | 3,030.10 |
| Total Sub. | 2,392.89 | 2,472.89 | 3,030.10 |
| Subsidio Acreditable | 0.8660 | 0.8660 | 0.8660 |
| Total De Subsidio | 2,072.25 | 2,141.52 | 2,624.07 |

Resumen

| | | | |
|--------------------|----------|----------|----------|
| Total del Impuesto | 5,984.54 | 6,251.19 | 9,186.11 |
| Total del Subsidio | 2,072.25 | 2,141.52 | 2,624.07 |



| | | | |
|--------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Crédito al Salario | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuesto Total | <u>3,912.30</u> | <u>4,109.67</u> | <u>6,562.05</u> |

**RETENCION OPCIONAL EN GRATIFICACION ANUAL, P.T.U. Y PRIMAS
VACACIONALES Y DOMINICALES (ART 86 R.LISR)**

Datos:

| | |
|------------------------------------|-----------|
| Cuota Diaria | 833.33 |
| Sueldo Mensual ordinario (30 días) | 25,000.00 |
| Gratificación Anual (15 días) | 12,500.00 |
| Gratificación exenta (45.24 * 30) | 1,460.10 |
| Gratificación gravada | 11,039.90 |
| Gratificación entre 365 por 30.4 | 919.49 |

| | |
|--|-----------------|
| Impuesto determinado con la parte proporcional de la gratificación anual | 4,109.67 |
| menos | |
| Impuesto correspondiente al sueldo ordinario | <u>3,912.30</u> |
| Igual a | |
| Impuesto proporcional a la gratificación anual | 197.38 |

Tasa que se debe aplicar a la Gratificación Gravada

| | |
|--|---------------|
| Impuesto proporcional a la gratificación | 197.38 |
| Entre | |
| Gratificación entre 365 por 30.4 | <u>919.49</u> |
| Igual | |
| Tasa del impuesto | 21.47% |

Importe Total de la Retención Mensual

| | |
|--|-----------------|
| Total gratificación anual | 11,039.90 |
| Por Tasa | <u>21.47%</u> |
| Igual a | |
| Importe a retener por la gratificación anual | 2,369.81 |
| Mas | |
| Impuesto a retener sueldo mensual ordinario | 3,912.30 |
| Igual a | |
| Retención Mensual Procedimiento Art. 86 RLISR | 6,282.11 |
| Retención que se hubiera efectuado en el procedimiento del art. 113 ISR | 6,562.05 |
| DIFERENCIA | -279.94 |



Artículo 113...

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Ejemplo:

HONORARIOS A MIEMBROS DE CONSEJO

ART. 113, 4° PÁRRAFO DESPUÉS DE LA TARIFA

| | Con relación Laboral | Sin Relación Laboral |
|-----------------------|----------------------------|-------------------------|
| Ingresos | 18,762.75 | 0.00 |
| Honorarios al Consejo | 37,525.50 | 56,288.25 |
| Proporción | 0.9330 | 0.00 |
| Subsidio Acreditable | 0.8660 | 1.00 |
| Impuesto | 15,058.13 | 15,058.13 |
| Subsidio | 2,624.07 | 3,030.10 |
| Crédito al Salario | <u>0.00</u> | <u>0.00</u> |
| | 14,681.74 | 12,028.03 |

En este caso el honorario al Consejo sin relación laboral tiene la siguiente tasa:

| | | |
|-----------|------------------|--------|
| Impuesto | <u>12,028.03</u> | 21.37% |
| Honorario | 56,288.25 | |

Entonces al ser menor la tasa de retención tendrá que ser por lo menos del 355

| | |
|-----------------|---------------|
| Honorario | 56,288.25 |
| Por | |
| Tasa | <u>29.00%</u> |
| <i>Impuesto</i> | 16,323.59 |
| Honorario | 56,288.25 |
| Menos | |



| | |
|------------------------|------------------|
| Impuesto | <u>16,323.59</u> |
| Total a recibir | 39,964.66 |

Artículo 113...

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 (indemnización) de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

RETENCION PARA PAGOS SOBRE COMPENSACIONES POR SEPARACION

Artículo 113

Datos

| | | |
|--|----------------------|-----------|
| Fecha de despido | 27 de enero del 2006 | |
| Sueldo mensual ordinario (30 días) | | 18,762.75 |
| Impuesto último sueldo mensual ordinario | | 2,587.57 |
| Antigüedad | 1 año 5 meses | |
| Cuota Diaria | | 625.43 |
| Aguinaldo (días) | | 28 |
| Prima Vacacional | | 35.00% |
| Bono pagado el 31 de diciembre de 2005 | | 9,200.00 |

Adicionalmente tenemos otra opción en el Reglamento de la LISR en su artículo 148, cuando se trate de salarios acumulados por causa no imputable al trabajador

RLISR Artículo 148. Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:

- I.** Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4.
- II.** A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley.
- III.** El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se



refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

- IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

SALARIOS ACUMULADOS

Art. 91 RLISR

DATOS:

| | |
|---------------------------------------|-----------|
| Cuota Diaria | 666.66 |
| Sueldo Mensual Ordinario (30 días) | 20,000.00 |
| Sueldo Acumulado (90 días) | 59,999.40 |
| Sueldo Ac. Mensual (15174/90)*30.4 | 20,266.46 |

| | Sueldo Ordinario (30 días) | Sueldo Ordinario Mas Acumulado Proporcionado | Total Percibido |
|--|----------------------------------|--|--------------------|
| TOTAL DE INGRESO GRAVADOS EN EL MES | 20,000.00 | 40,266.46 | 59,999.40 |
| PROPORCIÓN | 0.9330 | 0.9330 | 0.9330 |
| SUBSIDIO ACREDITABLE | 0.8660 | 0.8660 | 0.8660 |
| Resumen | | | |
| Total del Impuesto | 4,534.54 | 10,411.82 | 16,134.37 |
| Total del Subsidio | 1,712.46 | 2,624.07 | 2,624.07 |
| Crédito al Salario | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuesto Total | 2,822.08 | 7,787.75 | 13,510.30 |

Fracción III

| | |
|--|----------|
| Impuesto del sueldo ordinario más la parte proporcionada | 7,787.75 |
| menos | |
| Impuesto del sueldo mensual ordinario | 2,822.08 |
| | 4,965.67 |

Fracción V

Tasa:

| | |
|-----------------------------|----------|
| Impuesto de la fracción III | 4,965.67 |
| Entre | |



| | |
|--|----------------------------|
| Importe del sueldo mensual proporcionado | <u>20,266.46</u> 24.50% |
| Fracción IV | |
| Total Acumulable | 59,999.40 |
| Por | |
| Tasa de Retención | <u>24.50%</u> 14,701.00 |
| Impuesto Acumulado art. 113 | <u>13,510.30</u> |
| DIFERENCIA | 1,190.70 |

Determinación del Impuesto Anual del ISR

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|---|
| 0.01 | 5,952.84 | 0.00 | 3.00 |
| 5,952.85 | 50,524.92 | 178.56 | 10.00 |
| 50,524.93 | 88,793.04 | 4,635.72 | 17.00 |
| 88,793.05 | 103,218.00 | 11,141.52 | 25.00 |
| 103,218.01 | En adelante | 14,747.76 | 28.00 |

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.



El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

Artículo 178. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento sobre el impuesto marginal |
|-----------------|-----------------|------------|---------------------------------------|
| 0.01 | 5,952.84 | 0.00 | 50.00 |
| 5,952.85 | 50,524.92 | 89.28 | 50.00 |
| 50,524.93 | 88,793.04 | 2,318.04 | 50.00 |
| 88,793.05 | 103,218.00 | 5,570.28 | 50.00 |
| 103,218.01 | 123,580.20 | 7,373.88 | 50.00 |
| 123,580.21 | 249,243.48 | 10,224.60 | 40.00 |
| 249,243.49 | 392,841.96 | 24,298.92 | 30.00 |
| 392,841.97 | En adelante | 36,361.20 | 0.00 |

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tienen varios patrones

Regla 3.20.1.

Patrón A

Patrón B

Patrón C



| | | | |
|-----------------------------------|----------|----------|--------|
| Monto del subsidio acreditable | 5,952.25 | 4,828.25 | 372.25 |
| Monto del subsidio no acreditable | 2,798.30 | 3,857.20 | 587.25 |

Suma del monto de los subsidios acreditables

Suma de los montos de los sub. Acred. más suma de los montos de los subsidios no acreditables

5,952.25 + 4,828.25 + 372.25

5,952.25 + 4,828.25 + 372.25 + 2,798.30 + 3,857.20 + 587.25

11,152.75

18,395.50

Porcentaje del subsidio acreditable a utilizar 60.63%

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. *El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.*

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, **no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.**



La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a)** Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.
- c)** Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

RLISR Artículo 151. El retenedor no estará obligado a efectuar el cálculo del impuesto anual en los términos del artículo 116 de la Ley, por aquellos trabajadores que le hubieran presentado la comunicación a que se refiere el inciso c) de la fracción III de dicho artículo 116, a más tardar el 31 de diciembre del año por el que se va a presentar la declaración.



| <p align="center">Caso 1</p> <p align="center">SUJETOS 113</p> | <p align="center">Caso 2</p> <p align="center">Sujetos 115</p> <p align="center">FRACCION I</p> | <p align="center">Caso 3</p> <p align="center">Sujetos 115</p> <p align="center">FRACCION II</p> | | <p align="center">Caso 4</p> <p align="center">Sujetos 115</p> <p align="center">FRACCION III</p> |
|--|--|--|---|--|
| <p>Diferencia (ISR menos subsidio)</p> <p>Disminuye</p> <p>ISR Retenido</p> <p>Igual a:</p> <p>ISR a Cargo o a Favor</p> | <p>Diferencia (ISR menos subsidio)</p> <p>Disminuye</p> <p>Crédito al salario mensual del ejerc.</p> | <p>Diferencia (ISR menos subsidios)</p> <p>Mayor que:</p> <p>Crédito al salario mensual del ejerc.</p> <p>Igual a:</p> <p>ISR a cargo</p> <p>Menos:</p> <p>ISR Retenido</p> | | <p>Diferencia (ISR menos subsidio)</p> <p>Menor que.</p> <p>Crédito al salario mensual del ejerc.</p> <p>Igual a:</p> <p>CERO</p> <p>Menos:</p> <p>ISR Retenido</p> <p>Igual a:</p> <p>ISR a favor</p> |
| | | <p align="center">Efecto 1</p> <p>ISR a cargo</p> <p>Mayor que:</p> <p>ISR retenido</p> | <p align="center">Efecto 2</p> <p>ISR a cargo</p> <p>Menor que:</p> <p>ISR retenido</p> | |
| | | <p align="center">Igual a:</p> <p>ISR a cargo</p> | <p align="center">Igual a:</p> <p>ISR a favor</p> | |



IMPUESTO ANUAL

Artículo 116

| Trabajador | A | B | C | D | E |
|--------------------------|-----------|-----------|-----------|------------|------------|
| Ingresos | 11,880.00 | 50,400.00 | 64,800.00 | 165,600.00 | 300,000.00 |
| Proporción | 0.933 | 0.933 | 0.933 | 0.933 | 0.933 |
| Subs. Acred. | 0.866 | 0.866 | 0.866 | 0.866 | 0.866 |
| | | | | | |
| Ingreso Gravable | 11,880.00 | 50,400.00 | 64,800.00 | 165,600.00 | 300,000.00 |
| - Límite Inferior | 5,952.85 | 5,952.85 | 50,524.93 | 103,218.01 | 103,218.01 |
| Excedente S/L.I. | 5,927.15 | 44,447.15 | 14,275.07 | 62,381.99 | 196,781.99 |
| * Porcentaje | 0.10 | 0.10 | 0.17 | 0.29 | 0.29 |
| Impto. Marginal | 592.72 | 4,444.72 | 2,426.76 | 18,090.78 | 57,066.78 |
| + Cuota Fija | 178.56 | 178.56 | 4,635.72 | 14,747.76 | 14,747.76 |
| Total ISR | 771.28 | 4,623.28 | 7,062.48 | 32,838.54 | 71,814.54 |
| | | | | | |
| Subsidio | | | | | |
| Ingreso Gravable | 11,880.00 | 50,400.00 | 64,800.00 | 165,600.00 | 300,000.00 |
| - Límite Inferior | 5,952.85 | 5,952.85 | 50,524.93 | 123,580.21 | 249,243.49 |
| Excedente S/L.I. | 5,927.15 | 44,447.15 | 14,275.07 | 42,019.79 | 50,756.51 |
| * Porcentaje | 0.10 | 0.10 | 0.17 | 0.29 | 0.29 |
| Impto. Marginal | 592.72 | 4,444.72 | 2,426.76 | 12,185.74 | 14,719.39 |
| * % | 0.50 | 0.50 | 0.50 | 0.40 | 0.30 |
| Sub. S/I.M. | 296.36 | 2,222.36 | 1,213.38 | 4,874.30 | 4,415.82 |
| + Cuota Fija | 89.28 | 89.28 | 2,318.04 | 10,224.60 | 24,298.92 |
| Total Sub. | 385.64 | 2,311.64 | 3,531.42 | 15,098.90 | 28,714.74 |
| Subsidio Acreditable | 0.56 | 0.56 | 0.56 | 0.56 | 0.56 |
| Total De Subsidio | 214.76 | 1,287.35 | 1,966.65 | 8,408.57 | 15,991.24 |
| | | | | | |
| Resumen | | | | | |
| Total del Impuesto | 771.28 | 4,623.28 | 7,062.48 | 32,838.54 | 71,814.54 |
| Total del Subsidio | 214.76 | 1,287.35 | 1,966.65 | 8,408.57 | 15,991.24 |
| Crédito al Salario | 4,884.24 | 4,589.52 | 3,535.56 | 0.00 | 0.00 |
| Impuesto Total | | | 1,560.27 | 24,429.96 | 55,823.30 |
| Crédito al Salario Anual | -4,327.73 | -1,253.60 | | | |
| | | | | | |
| Ret. Mensuales I.S.R. | 0.00 | 0.00 | 5,037.22 | 25,337.52 | 53,212.00 |
| | | | | | |
| ISR a Cargo | -4,327.73 | -1,253.60 | -3,476.95 | -907.56 | 2,611.30 |